

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** No.129-P-CPJP-2016  
No. 321-2018-P-CPJP

**FECHA:** 10 DE FEBRERO DE 2016  
**FECHA:** 03 DE AGOSTO DE 2018

**MATERIA:** PENAL

**TEMA:** INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR - APLICACIÓN DE TRABAJO COMUNITARIO EN LUGAR DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DETERMINADA EN EL TIPO PENAL

**CONSULTA:**

“...en busca de prevenir las posibles consecuencias negativas de la implementación de la pena privativa de libertad, sobre todo en relación a los niños, puesto que se afectaría el trabajo del procesado (padre de familia), se está determinando trabajo comunitario en lugar de la privación de libertad”

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 04 DE DICIEMBRE DE 2019

**NO. OFICIO:** 919-P-CNJ-2019

**RESPUESTA A LA CONSULTA:**

**BASE LEGAL**

- Artículo 159 del COIP: “Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Será sancionada con pena privativa de libertad de diez a treinta días, persona que hiera, lesione golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.

La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.

La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral.

## PRESIDENCIA

La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral” (subrayado es nuestro).

- Último inciso del artículo 60 del COIP: “La o el juzgador podrá imponer una o más de estas sanciones, sin perjuicio de las penas previstas en cada tipo penal.”
- Artículo 13.2 del COIP: “2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.”

### **ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN.-**

De la lectura de la consulta se lee que se confunde a la pena privativa de libertad determinada en el tipo penal, con la prisión preventiva, que como sabemos es una medida cautelar personal extraordinaria regulada para materia delictual.

Existe limitación judicial para el caso de la imposición de la pena en el juicio oral, ésta imperativamente debe ser la que se encuentra determinada en el tipo, conforme a los parámetros ahí establecidos, al tratarse de penas privativas de libertad generalmente la ley trae un techo y un piso que permite cierta discreción, empero no corresponde a la jueza o al juez salirse de aquellos límites, menos aún, imponer cualquier otra pena no determinada en la ley para la conducta juzgada. Si es que se decide imponer trabajo comunitario, esta pena no privativa de libertad debe ser impuesta en adición a la pena privativa determinada en el tipo; para el caso de la consulta, específicamente para los casos de los incisos primero y segundo del artículo 159 del COIP, no cabe suplantar la pena privativa de libertad con trabajo comunitario, puesto que evidentemente resulta arbitrario.

Recordemos además que en esta clase de infracciones, existen medidas de protección, que deben ser impuestas apenas inicie el procedimiento expedito, entre ellas una pensión que permita la subsistencia; luego en sentencia se debe disponer la condena a reparación integral, de ahí que las dudas con relación a la no posibilidad de manutención por parte del agresor condenado, no tienen fundamento.

Las penas privativas de libertad las estatuye el legislador en la ley conforme a la política criminal del Estado, y tienen un carácter de rehabilitación, reinserción del condenado y prevención del delito, no pudiendo el juez o jueza atribuirse una facultad que no tiene, para, en caso de condena, dejarlas de aplicar. Además con esa misma lógica, es que el legislador trata de imponer penas severas para los casos de violencia doméstica, puesto que dejar a estas conductas ilícitas sin una respuesta adecuada genera impunidad, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 289 y 400.